



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SÁNCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, informa en fecha 12 de Octubre de 2023 cumplimiento al fallo de tutela de fecha siete (07) de Diciembre de dos mil doce (2012). Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 12 de Octubre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL proveniente del correo electrónico [deata.rases-aju@policia.gov.co](mailto:deata.rases-aju@policia.gov.co), memorial donde informa cumplimiento al fallo de tutela de fecha siete (07) de Diciembre de dos mil doce (2012), informando y allegando lo siguiente:

3.- De lo actuado la señora subintendente KEY TORRES TATIS Lider programa medico domiciliario POMED UPRES-DEATA, mediante oficio GS-2023-078598-DEATA del 12/10/2023, manifestó que luego de verificar los antecedentes médicos de la joven CLAUDIA VARELA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ se determinó lo siguiente:

NOTA MEDICA

NOMBRE: CLAUDIA VARELA SANCHEZ

IDENTIFICACION:

SEXO: FEMENINO

EDAD: 22 AÑOS

PACIENTE CON SIGUIENTES PATOLOGIAS DE BASE:

1. SECULEAS NEUOLOGICAS
2. EPILEPSIA TRASTONO COGNITIVO

**PRIMERO:** se ha brindado a CLAUDIA VARELA SANCHEZ, además es beneficiario del subsistema de salud de la policía nacional, con circunscripción en el área de sanidad policía atlántico, por lo tanto tiene habilitados los servicios médicos y especializados en la red propia y en la red externa contratada, en el área de sanidad de la policía atlántico, y en la ciudad de Bogotá en el hospital central de policía nacional (hocen nivel iii y iv), como son urgencias 24 horas, exámenes clínicos, valoración médica y especializada, rehabilitación, cirugía, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos e insumos dentro del plan obligatorio de salud, y fuera del mismo siendo autorizados por el comité técnico científico de la dirección de sanidad de la policía nacional, con previa orden del médico u especialista tratante, cumpliendo con los trámites y requisitos legales para su autorización y entrega.

**SEGUNDO:** Con respecto al suministro de Pañales desechables, se realiza notificación mediante correo electrónico suministrado por el familiar de la paciente JAVIER VARELA CASANOVA, es de anotar que se realizó llamada telefónica a los abonados : 464 y con el fin realizara acercamiento al área de POMED, para realizarse la entrega pañales y pañitos húmedos de acuerdo a lo ordenado en la presente tutela, es de anotar que se realiza entrega de acuerdo a la siguiente orden de suministro.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SÁNCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

TERCERO: Es de anotar que se realizó reformulación de medicamentos de acuerdo a la siguiente orden médica realizada el día 15/09/2023, es de anotar que se debe realizar reformulación el día 15/10/2023 así:

| DIRECCIÓN DE SANIDAD<br>ORDEN AMBULATORIA DE MEDICAMENTOS  |                            | No. Orden<br>2309106831                                 |
|--|----------------------------|---|
| Policía Nacional   |                            | Fecha de Emisión<br>2023/09/15 10:21:39                 |
| ESPCO CLINICA DEATA  |                            |   |
| Paciente:  | CLAUDIA ALEXANDRA VARELA S | No. Historia: 99120002230 PF 0                          |
| Tipo de Plan:  | EPS                        |   |
| Plan:  | PLAN INTEGRAL DE ATENCION  | Tipo Vinculación: BENEFICIARIO                          |
| Fecha de Evolución:  | 2023/09/15 9:38:56         | Edad: 21 Años   |
| Ubicación:   | Sin Asignación de Casa     | Sexo: Femenino  |
|  | Ambito: Ambulatorio        | Categoría IA  |
|  |                            | Femenino  |
| MEDICAMENTO  | TOTAL PRESENTACION         | DOSES   |
| ZINC OXIDO-NISTATINA (ODGE-100 000 UI)GR<br>CREMA  | # TUBO                     | APLICAR VIA TOPICA EN AREA DE GENITALES<br>CADA 8 HORAS |
| CARBAMAZEPIDA 100 MG/5 ML SUEP   | # FRASCO 120 ml            | DAR 10 CC VO CADA 8 HORAS                               |
| OBSERVACIONES  |                            |   |
| ORDENADO POR<br>TIVISAY STEPHANY   |                            | CONFIRMACION CLIENTE                                    |
| <br>DR. TIVISAY MUÑOZ<br>MÉDICO GENERAL<br>RM 10066910<br>LEY 1068 2010  |                            | Recibí:<br>Nombre:<br>No. Doc. Identidad:               |
| Esta orden tiene validez por tres (3) días calendario contados a partir de la fecha de expedición.<br>Los medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud deben ser cancelados en su totalidad por el cliente. |                            |   |
|  |                            | Página 1 de 1   |

CUARTO: Es de anotar que la última visita realizada el día 13/09/2023 al llegar al domicilio la paciente se encontraba realizando actividades académicas y no se encontraba en el domicilio de acuerdo a la información suministrada por familiar (abuelo), se realiza seguimiento telefónico contesta padre por parte de trabajo social DRA JOHANA FREYLE por teléfono como se evidencia en el folio 252 historia clínica y reformulación de medicamentos por parte de la médico general DRA TIVISAY MUÑOZ como se evidencia en el folio 252 y 253 de la historia clínica de la paciente.

Por lo anteriormente expuesto; se puede poner en conocimiento a mi Intendente Jefe, que desde el proceso de POMED se han emitido las órdenes requeridas por la usuaria y se pretende continuar con la prestación de los servicios que bajo la cobertura de los parámetros constitucionales y conforme al Régimen de excepción que cobija el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, Decreto 1795 DE 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", los demás contenidos en el Acuerdo N°. 002/2001 "Por el cual se establece el plan de servicios de Sanidad Militar y Policial, se requieran para la continuidad en la prestación de los servicios de la usuaria CLAUDIA VARELA SANCHEZ.

Finalmente, queremos manifestarle que el Programa Médico Domiciliario POMED; viene trabajando conjuntamente con todo su equipo de trabajo, para resolver con éxito los requerimientos de nuestros usuarios y los invitamos a exponer sus inconformidades y/o sugerencias de manera cordial y respetuosa a los funcionarios que laboran en la institución en pro del beneficio de nuestros usuarios, con el fin de ser tenidas en cuenta para realizar acciones de mejora que contribuyan al fortalecimiento en la prestación de nuestros servicios en salud.

Ahora bien, manifiesta la subintendente KEY TORRES TATIS, líder del programa médico domiciliario POMED UPRES-DEATA que el día 11 de octubre de 2023, se realizó la entrega de los insumos solicitados encontrándose al día la entrega de los insumos solicitados de acuerdo a la periodicidad ordena por los médicos tratantes, previa coordinación con el señor JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SÁNCHEZ, tal como se evidencia en archivos anexos a la presente:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SÁNCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

REPORTE ENTREGA 270 PAÑALES DESECHABLES y 6 PAQUETES DE PAÑITOS HUMEDOS POR 100 UNIDADES, PARA LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE:

Formulario de entrega de suministros. Incluye campos para: Lugar y Fecha (Bogotá, 11 de Octubre 2023), Descripción del bien (Pañales desechables, Pañitos húmedos), Cantidad (270 y 6), y Firma del responsable (Javier Varela Casanova).

Respecto al suministro de medicamentos la Dra. TIVISAY MUÑOZ médico General del Programa médico domiciliario POMED, le ha precrito y entregado los medicamentos que ha requerido la paciente de acuerdo al diagnóstico y periodicidad determinada por la galeno, como se evidencia en archivos anexos así:

• ORDEN MEDICA 10 DE AGOSTO 2023:

| DIRECCIÓN DE SANIDAD<br>ORDEN AMBULATORIA DE MEDICAMENTOS  |   | No. Orden<br>2309106851   |
|--|---|---|
| POLICIA NACIONAL   |   | Fecha de Imposición<br>2023/09/15 10:21:29                        |
| ESPCO CLINICA DEATA  |   |   |
| Paciente : CLAUDIA ALEXANDRA VARELA S  |   | No. Historia : 99120602230 PF 0                                   |
| Tipo de Plan : EPS   | Tipo Vinculación : BENEFICIARIO                   | Categoría : A   |
| Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION   | Edad : 23 Años                                    | Sexo : Femenino   |
| Fecha de Evaluación : 2023/09/15 9:28:56   | Ambito : Ambulatorio                              |   |
| Ubicación : Sin Asignación de Cama   |   |   |
| MEDICAMENTO  | TOTAL PRESENTACION                                | DOSES   |
| ZINC OXIDO+NISTATINA (0.2GR+100.000 U I)GR   | 4 TUBO  | APLICAR VIA TOPICA EN AREA DE GENITALES CADA 8 HORAS              |
| CREMA  |   |   |
| CARBAMAZEPINA 100 MG/5 ML SUSP   | 6 FRASCO 120 ml                                   | DAR 10 CC VO CADA 8 HORAS   |
| OBSERVACIONES  |   |   |
| ORDENADO POR<br>TIVISAY STEPHANY   | Dr. Tivisay Muñoz<br>MEDICO GENERAL<br>UNIDAD 100 | CONFIRMACION CLIENTE<br>Recibí:<br>Nombre:<br>No. Doc. Identidad: |
| Esta orden tiene validez por tres (3) días calendario contados a partir de la fecha de expedición. Los medicamentos No. incluidos en el Plan Obligatorio de Salud deben ser cancelados en su totalidad por el cliente. |   |   |
| c:\ps\reportes\atrapome.rpt  | Página 1 de 1                                     | Aprobación: 02/08/2023  |



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SÁNCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Manifiesta la líder del programa medico domiciliario que se continuará control e intervención por pertinencia medico domiciliaria con la periodicidad prescrita por los médicos tratantes, por lo que estaremos atentos a cualquier necesidad o novedad presentada por la usuaria en mención para así prestarle la atención medica requerida.

Por lo anteriormente expuesto se realizó el registro en la historia clínica de la usuaria, de con el fin de no vulnerar sus derechos y garantizar sus servicios de salud.

4.- Mediante comunicación oficial GS-2023-078038-DEATA del 09/10/2023 se solicitó por competencia, al señor SM-06 ANDRES FELIPE SANCHEZ MORIONES Líder rehabilitación UPRES-DEATA, para que de manera INMEDIATA y sin dilación alguna, se pronuncie sobre cada uno de los hechos que dieron origen al presente tramite incidental, en especial lo relacionado con el suministro de las terapias medicas solicitadas por el señor accionante en el presente incidente de desacato de acuerdo a lo manifestado en el mismo. De la misma forma realice las acciones pertinentes para que a la joven CLAUDIA VARELA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], se le entregue la autorización para suministro de las terapias medicas que le fueron prescritos por su médico tratante a la señora accionante, que aún se encuentren pendientes, conforme a lo ordenado en la presente acción de tutela. Así mismo se servirá allegar a este despacho un informe detallado de las actuaciones que ha hecho esa dependencia con respecto al caso en mención.

5 - De lo actuado el señor SM-06 ANDRES FELIPE SANCHEZ MORIONES Líder rehabilitación UPRES-DEATA, mediante GS-2023-078357-DEATA del 10/10/2023, manifestó que La usuaria ha estado en tratamiento en los diferentes centros de rehabilitación con que la Clínica de la Policía Sanidad Atlántico ha tenido contratos, es decir posterior al fallo de tutela proferido en el año 2012 sin ningún tipo de inconvenientes, incluyendo este último que fue en el CENTRO DE REHABILITACION DE ESTIMULACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S.

Así mismo le fueron programadas las 120 sesiones de terapias de neurodesarrollo ordenadas, una vez adelantada la gestión con la entidad ESTIMA S.A.S, con quien actualmente se tiene contrato vigente para la prestación de las terapias solicitadas para la usuaria CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ, y se agendo cita en la institución antes descrita, ubicada en la ciudad de Barranquilla en la carrera 47 # 79-126 para el día Viernes 13 de octubre de 2023 a las 14:00 horas, la cual le fue notificada vía electrónica a la dirección de correo [claudiasanchezcriado79@gmail.com](mailto:claudiasanchezcriado79@gmail.com) tal como se evidencia a continuación:

**Respuesta solicitud de terapias**  
A  
ANDRES FELIPE SANCHEZ MORIONES  
Para: [claudiasanchezcriado79@gmail.com](mailto:claudiasanchezcriado79@gmail.com)  
Mar 10/10/2023 17:39

Buenas tardes, de manera respetuosa me dirijo al señor Jesús Varela, para informar que una vez adelantada la gestión con la entidad ESTIMA S.A.S, que a la fecha es la entidad contratada para la prestación de las terapias solicitadas para la usuaria Claudia Alexandra Varela Sánchez, se agendo cita en la institución, ubicada en la ciudad de Barranquilla en la carrera 47 # 79-126 para el día Viernes 13 de octubre de 2023 a las 14:00 horas

 **Dios y Patria**

Servidor Misional 06  
**ANDRES FELIPE SANCHEZ MORIONES**  
Líder Grupo Apoyo Terapéutico  
Teléfonos: 3183696981  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
Unidad Prestadora De Salud Atlántico

108-OF-001  
VER. 3

Página 6 de 17

Aprobación: 02/08/2023

Actualmente no se tiene contratado del servicio con el CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S teniendo en cuenta que la Regional de Aseguramiento en Salud No.8 y la Unidad Prestadora de Salud Atlántico, son una entidad pública y se encuentra sometida al régimen de contratación estatal vigente, por tal razón para no dejar a la usuaria sin el tratamiento, se procedió a agendar cita con la entidad ESTIMA S.A.S, ubicada en la ciudad de Barranquilla en la carrera 47 # 79-126 para el día Viernes 13 de octubre de 2023 a las 14:00 horas.

6.- Respecto a las ordenes de cita por neurología en seis meses, cita con psiquiatría, es importante informar su señoría que estas deben ser tramitadas ante la oficina de referencia y contrarreferencia tal como, le fue explicado una vez más al señor accionante, el paso a paso para radicar la ordenes medicas especializadas de red externa tal como lo realizan los más de 35.000 usuarios sin ningún tipo de inconvenientes, mediante la siguiente plantilla:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SÁNCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

8.- Por lo expuesto anteriormente, de manera muy respetuosa comunico a su digno Despacho, que el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto respecto a la prestación de los servicios de Salud en el presente tramite incidental, es hasta el día de hoy el Líder programa medico domiciliario POMED UPRES-DEATA subintendente KEY TORRES TATIS [key.torres5031@correo.policia.gov.co](mailto:key.torres5031@correo.policia.gov.co) Por lo que, en aras de gestionar el cumplimiento del fallo de la presente acción de tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a los funcionarios antes mencionados, tal como se realizó por parte de esta unidad mediante Comunicación oficial GS-2023-077963-DEATA de fecha 09/10/2023 a quien se le ordenó de **FORMA INMEDIATA**, de cumplimiento a la orden constitucional del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo proferido el pasado 07 de septiembre de 2012 en el que se ordenó:

9.- Es importante destacar que la Dirección de Sanidad a través del Unidad Prestadora de Salud Atlántico - Establecimiento de Sanidad Policial Complementario Atlántico, ha brindado a la joven CLAUDIA VARELA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. ...., todos los servicios médicos que actualmente ha requerido, prueba de ello es el historial clínico del accionante donde se evidencian las valoraciones por las distintas especialidades requeridas y necesarias para garantizarle sus derechos fundamentales por medio de los Servicios de Salud prestados por la institución.

Como se puede evidenciar su señoría la UPRES-DEATA - Clínica de la Policía Regional Caribe, se denota claramente que se han realizado todas las gestiones pertinentes de manera oportuna para brindarle un excelente servicio de Salud al señor accionante garantizándole todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y atenciones que ha necesitado, bajo la cobertura de los parámetros constitucionales y conforme al Régimen de excepción que cobija el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, Decreto 1795 DE 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", los demás contenidos en el Acuerdo No. 002/2001 "Por el cual se establece el plan de servicios de Sanidad Militar y Policía", Acuerdo 052 de 2013 "Por el cual se establece el Manual de Medicamentos y terapéutica para el SSMP y se dictan otras Disposiciones" y demás lineamientos propios de la estructura y funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

10.- Por los motivos anteriormente expuestos queda ampliamente demostrado que la voluntad de la Unidad Prestadora de Salud Atlántico - Clínica de Policía Regional Caribe, es prestarle a la accionante señora CLAUDIA VARELA SANCHEZ todos los Servicios, Medicamentos y Atenciones para garantizarle a cabalidad su Derecho Fundamental a la Salud y a la Vida Digna, sin omitir que existen parámetros y procedimientos que no podemos desconocer para poder brindar un excelente y eficaz servicios de salud a nuestros usuarios.

Por consiguiente, me permito informar que se ha cumplido a cabalidad con las exigencias realizadas por el accionante en cuanto a nuestra competencia, existiendo una improcedencia al proferir un incidente de desacato, toda vez que no se está vulnerando derecho fundamental alguno a la señora CLAUDIA VARELA SANCHEZ y la actuación de la Dirección de Sanidad a través de la Unidad Prestadora de Salud Atlántico - Clínica de Policía Regional Caribe, no se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra ningún derecho fundamental del accionante, todo lo contrario, ha sido muy puntual y oportuno a la hora de los requerimientos, respuestas, consecución de citas, en cada una de las veces que se ha solicitado.

Reiteramos a este honorable despacho que para el caso que nos ocupa no existe en la actuación de la Dirección de Sanidad a través de la Unidad Prestadora de Salud Atlántico - Clínica de Policía Regional Caribe ni se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante; todo lo contrario, hemos sido puntuales en la observancia de la legislación vigente.

En consecuencia, de lo anterior y a fin de establecer con certeza el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de la referencia procederá este despacho a requerir al accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SÁNCHEZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha siete (07) de Diciembre de dos mil doce (2012), de conformidad con lo señalado por la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, lo anterior, so pena de archivar el presente tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE al accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA CASANOVA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe sobre el



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SÁNCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

cumplimiento del fallo de tutela de fecha siete (07) de Diciembre de dos doce (2012), de conformidad con lo señalado por la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, lo anterior, so pena de archivar el presente tramite.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[claudiasanchezcriado79@gmail.com](mailto:claudiasanchezcriado79@gmail.com)

[notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)

[deata.coman@policia.gov.co](mailto:deata.coman@policia.gov.co)

[deata.rases-aju@policia.gov.co](mailto:deata.rases-aju@policia.gov.co)

[key.torres5031@correo.policia.gov.co](mailto:key.torres5031@correo.policia.gov.co)

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Auto No. 00481-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 159 de fecha 25 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a29b304ee2c3d6456eff6a7ba219994fb814948a120076d1109a10db9b5e4a**

Documento generado en 24/10/2023 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00  
ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO , por la presunta vulneración de derecho fundamental a ELEGIR Y SER ELEGIDO.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

- Desde el día 5 de junio de 2023 me encuentro domiciliado y residenciado en el municipio de malambo ya que, desde esa misma fecha, tomé posesión del cargo como Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.
- Como ciudadano colombiano y alterado mi domicilio, procedí a inscribir mi cedula en el municipio de malambo, para ejercer mi derecho al sufragio, la cual inscribi en el puesto de registro ubicado en el centro comercial Plaza Malambo el junio de 2023.
- Teniendo en cuenta que anteriormente me desempeñaba como Juez Promiscuo de Curumani Cesar, me encontraba censado en dicho municipio, como quiera que ahora funjo como Juez en la municipalidad de malambo, aquí se encuentra mi domicilio, razón esta primera que tiene en cuenta la Registraduría para cercenar mi derecho al voto como consta en Resolución Nro.6071 del 2023, y no atender a lo segundo sobre mi cambio de domicilio, cancelo mi inscripción por la irregularidad de trashumancia.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ son:

1. Ordenar al Registrador municipal de Malambo que, en el término improrrogable de 48 horas, dejar sin efecto la Resolución Nro.6071 del 2023 en lo concerniente a la cancelación de mi inscripción por la irregularidad de trashumancia, cercenando mi derecho universal al sufragio.
2. Dejar en firme mi inscripción en el puesto de registro ubicado en el centro comercial Plaza Malambo en junio de 2023, de esta municipalidad.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónico [malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co).

Intervención de la accionada REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 19 de Octubre de 2023 así:

#### **III. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR AUSENCIA DE AFECTACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE LA RNEC**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como objeto "(...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)", situación que no ha sido consumada por la RNEC en el caso en concreto, en tanto que la entidad 1) ha inscrito a los ciudadanos que desean cambiar su puesto de votación, 2) ha realizado las actuaciones de notificación y publicación derivadas del auto del CNE que avoca conocimiento de la investigación por presunta inscripción irregular de cédulas y decreta pruebas y de la resolución que decide dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas expedida por esa misma corporación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00

ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como objeto "(...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)", situación que no ha sido consumada por la RNEC en el caso en concreto, en tanto que la entidad 1) ha inscrito a los ciudadanos que desean cambiar su puesto de votación, 2) ha realizado las actuaciones de notificación y publicación derivadas del auto del CNE que avoca conocimiento de la investigación por presunta inscripción irregular de cédulas y decreta pruebas y de la resolución que decide dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas expedida por esa misma corporación.

Asimismo, es importante señalar los postulados que rigen la acción de tutela, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-483 de 2008, que indicó:

*"La Corte ha señalado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento i) subsidiario; ii) inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz; y se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad".* (Resaltado fuera de texto).

En efecto, uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "(...) el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso". (Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 2000, manifestó que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." (Subrayas fuera de texto).

En resumen, el principio de la informalidad de la acción de tutela no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes, pues la Corte ha señalado en la ya referenciada jurisprudencia que la decisión judicial "(...) no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es impropio de la tutela" y, en el sumario no se encuentra acreditado la conculcación o amenaza de violación de los derechos fundamentales aludidos por parte de la RNEC.

En este sentido, queda absolutamente claro que no existe una acción u omisión de la RNEC que vulnere o amenace vulnerar los derechos del accionante, haciendo inocuo el propósito y naturaleza de la acción de amparo constitucional, tornándola en improcedente.

#### IV. COMPETENCIA DEL CNE PARA CONOCER SOBRE TRASHUMANCIA ELECTORAL.

En primera instancia, es menester aclarar que la decisión contenida en la resolución, mediante la cual se anuló la inscripción de la cédula de ciudadanía del accionante, es de competencia exclusiva del CNE, como quiera que es la autoridad de la Organización Electoral en la cual se encuentra radicada la facultad de adelantar procedimiento administrativo especial breve y sumario establecido para declarar la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, conocido comúnmente como "Trashumancia Electoral", trámite en el cual la RNEC no tiene injerencia alguna.

#### VI. CASO CONCRETO

De conformidad con la normativa descrita, en primer lugar, debe indicarse que el Registrador Municipal de Malambo – Atlántico fijó el auto de inicio de investigación por posible trashumancia electoral el 17 de marzo de 2023 y lo desfijó el 27 marzo de 2023, termino para práctica de pruebas.

Así mismo, la Resolución No. 6071 del 02 de agosto de 2023, fue fijada por aviso, en lugar visible en la Registraduría Municipal de Malambo – Atlántico, el 11 de agosto de 2023 y desfijada el 16 de agosto de 2023.



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00

ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

De acuerdo con lo anterior, el accionante tuvo hasta el 21 de agosto de 2023 para presentar y solicitar la práctica de pruebas según lo determinado por el CNE.

Así mismo se realizó la publicación en la página web de la Entidad, de la RESOLUCIÓN 6071 de 2023, información que puede ser consultada a través del siguiente enlace: <https://www.registraduria.gov.co/Cundinamarca-3899.html> y se ve así:

**RESOLUCIÓN 6071 (02 de agosto del 2023)**  
**MALAMBO - ATLÁNTICO**

Viernes 11 de agosto de 2023

 Por medio del cual se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de MALAMBO del departamento de ATLÁNTICO, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

 Ver  Descargar  Compartir

El accionante no interpuso recurso de reposición contra la resolución que dejó sin efecto la inscripción su cédula de ciudadanía razón por la que no existe un pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral CNE sobre el asunto.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución No. 6071 de 2023, y en el inciso segundo del artículo décimo primero de la Resolución 2857 del 30 de octubre de 2018, el procedimiento se llevó a cabo en los términos de las directrices fijadas, con respeto al debido proceso, y no se quebrantó derecho fundamental alguno por parte de la RNEC, por lo que la presente solicitud de amparo no está llamada a prosperar.

#### VIII. ANEXOS

- Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018
- Resolución. 6071 de 2023.
- Constancias de fijación y desfijación de la Resolución No. 6071 2023

#### IX. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita se **niegue** el amparo deprecado, toda vez que la RNEC no ha incurrido en afectación alguna a derecho fundamental de la parte actora.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ pretende se le sea protegido el derecho fundamental A ELEGIR Y SER ELEGIDO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al cancelar su inscripción para ejercer su derecho al voto en el Municipio de Malambo, por presunta irregularidad por trashumancia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental A ELEGIR Y SER ELEGIDO invocados por el accionante TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ, al cancelar su inscripción para ejercer su derecho al voto en el Municipio de Malambo, por presunta irregularidad por trashumancia?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00  
ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Respecto del derecho de elegir y ser elegido, la Corte Constitucional en sentencia T-232-14 ha precisado:

***ACCION DE NULIDAD ELECTORAL-Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite***

*La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.*

***DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance***

*Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.*

***DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función***

*El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.*

**CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ instaura acción de tutela contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental A ELEGIR Y SER ELEGIDO al manifestar que dicha entidad cancelo su inscripción para ejercer su derecho al voto en el Municipio de Malambo, por presunta irregularidad por trashumancia.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela,



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00  
ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ para el presente caso satisface el presupuesto de legitimación en la causa por activa, toda vez que él es el destinatario de la decisión adoptada por la Registradora de Estado Civil del municipio de Malambo, decisión contra la cual se dirige la acción de tutela, así mismo la acción cumple la exigencia de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que se interpuso contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, autoridad judicial que dictó dicha decisión, por lo que puede soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que el presente caso cumple la exigencia de inmediatez, pues se considera que desde la fecha del pronunciamiento de la decisión objeto de reproche hasta la presentación del presente amparo ha transcurrido un tiempo razonable, por lo que cumple con el requisito de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

Frente a este requisito y para el caso que nos atañe es necesario traer a colación la Sentencia T-232-14 en la cual la honorable Corte Constitucional ha decantado sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos por las autoridades electorales indicando lo siguiente:

*Teniendo en cuenta lo anterior, en este primer aspecto concluyó que **la acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo** y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección.*

**“Frente al segundo punto, referido la posibilidad de ejercer control sobre los actos de trámite a través de la acción de tutela, la sentencia destacó la jurisprudencia de la Corte[22], señalando que ello es posible de manera excepcional en los siguientes eventos:**

**“...la acción de tutela contra actos de trámite sólo procede con carácter excepcional cuando el Estado ha actuado con prescindencia de todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, “la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite” sólo es posible cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación y ha “sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”[23].**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00  
ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

**En estos eventos, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo sobre el acto de trámite, para encauzar el procedimiento administrativo en curso y permitir al afectado el ejercicio de las garantías del debido proceso[24], pero sin interferir en el sentido de la decisión definitiva que deba adoptar la Administración y sin sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que corresponde ejercer a la jurisdicción contenciosa administrativa[25].**

De conformidad con lo anterior, se entiende que quien pretenda atacar los actos, decisiones u otros adoptados por las autoridades electorales, debe acudir a las acciones previstas en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la acción de amparo no puede ser aplicada de manera subsidiaria, en este sentido la acción electoral resultaría ser un mecanismo idóneo para controvertir la situación bajo análisis, el cual se encuentra enmarcado en un acto de trámite, que puede dejarse sin efectos mediante esta acción. Ahora bien, la jurisprudencia, es clara al señalar que la acción de tutela solo procederá frente a actos de trámite cuando se evidencie que la decisión adoptada por la autoridad electoral ha incurrido en vía de hecho, vulnerando así el derecho al debido proceso administrativo.

Habiendo dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar el expediente de tutela encontrando en lo anexado por la accionada que el día 17 de marzo de 2023, fijó notificación por aviso del auto de fecha 16 de febrero de 2023 “Por medio del cual se asume conocimiento y se inicia de oficio el procedimiento de investigación administrativa, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de Malambo-Departamento del Atlántico, en el marco del proceso de elecciones territoriales que se llevará a cabo el 29 de Octubre de 2023”, el cual fue desfijado el 27 de marzo de 2023.



Posteriormente, mediante Acta se fijó la Resolución Trashumancia N° 6071 del 02 Agosto de 2023, “Por medio del cual se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de MALAMBO del departamento del ATLANTICO, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de Octubre del año 2023.”, la cual fue fijada el 11 de Agosto de 2023 y desfijada el 16 de Agosto de 2023.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00

ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO



Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que el accionante no agotó los mecanismos dispuestos para el caso en mención, pues si estuvo inconforme con la decisión de la cancelación de inscripción de su cedula para votar en el municipio de Malambo, debió presentar dentro de los términos otorgados por ley el respectivo recurso de reposición esto es, dentro de los (05) días siguientes a la desfijación del acto administrativo objeto de debate, hecho del cual no obra prueba que de cuenta de ello, por lo que se infiere que no presentó recurso alguno. En cuanto al requisito de subsidiaridad que reviste la acción constitucional, ha sido numerosa la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha decantado sobre el tema, entre ella está la Sentencia C-132-18, que señala:

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

**Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”[19] (Subraya la Sala)[20].**

Bajo tales circunstancias, y en consonancia con los preceptos legales, se concluye que el trámite efectuado por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no se constituyen como una vía hecho que habilite de manera excepcional la intervención del juez de tutela pues el accionante tuvo la oportunidad de controvertir el acto administrativo que canceló su inscripción para ejercer su derecho al voto en el municipio de Malambo, mediante recurso de reposición, sin embargo guardó silencio. Así las cosas, según líneas que anteceden este despacho declarará improcedente el presente amparo invocado por el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ dada la existencia de otros mecanismos de defensa diseñados para la consecución de los fines que persigue el accionante, así mismo que no se advierte que la decisión adoptada por la Registraduría Municipal De Malambo al cancelar su inscripción para ejercer su derecho al voto en el Municipio de Malambo, por presunta



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00  
ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

irregularidad por trashumancia, configure vulneración alguna del derecho fundamental invocados por el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)

[solucionesey2020@gmail.com](mailto:solucionesey2020@gmail.com)

[tpadillp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tpadillp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00480-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.159 de fecha 25 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342084121fc5f3b97133f8c122e41ea3ca6c3212ab7c3a5811b67e6833802e7c**

Documento generado en 24/10/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMES

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMES contra el BANCO DE BOGOTÁ SA la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMES instauró acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTÁ SA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMES contra el BANCO DE BOGOTÁ SA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMES.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMES

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ SA

[juan\\_atencia95hotmail.com](mailto:juan_atencia95hotmail.com)

[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**JUEZ**

Auto N°000478-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 159 de fecha 25 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f04db5e1f994519ddc62b335fc38d399172fe257286eb97093c20dc05d953c**

Documento generado en 24/10/2023 02:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00359-00

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR

ACCIONADO: TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR en contra de TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR instauró acción de tutela contra el TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR en contra el TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00359-00

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR

ACCIONADO: TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Auto N°000477-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 159 de fecha 25 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0928612fe8f6ada170b2ab7e4ea288b1cacf75c6f5ed0fae0eed1f307b5fd2**

Documento generado en 24/10/2023 02:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00360-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ

ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ instauró acción de tutela contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00360-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ

ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)

[juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Auto N°000478-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 159 de fecha 25 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cea61b969bb78d0a5213cd24cc6bfb47b4a711273995e04730b5408a3c3151**

Documento generado en 24/10/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120150003000  
DEMANDANTE: LORAIMA YURILEIZA GONZÁLEZ CORTES  
DEMANDADO: NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que demandante y demandado solicitaron levantamiento de medidas. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [nubia.ahumada.ariza@hotmail.com](mailto:nubia.ahumada.ariza@hotmail.com) se recibió el día 3 de octubre de 2023, escrito suscrito por la demandante LORAIMA YURILEIZA GONZALEZ CORTES y la demandada NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE, quienes de común acuerdo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, escrito que se encuentra autenticado por ambos ante la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla y la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla, respectivamente.

Ahora bien, al respecto, el artículo 597 del Código General del Proceso, estipula:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”*

Esgrimido lo anterior, si bien el escrito de levantamiento de medidas cuenta con antefirma de la demandante LORAIMA YURILEIZA GONZALEZ CORTES y firma escaneada de la demandada NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE, se dará tramite al mismo en virtud de que el mismo se encuentra autenticado y de no estarlo, se presumiría autentico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, que establece:

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120150003000  
DEMANDANTE: LORAIMA YURILEIZA GONZÁLEZ CORTES  
DEMANDADO: NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumple el requisito, este Despacho, accede a lo solicitado de común acuerdo por las partes y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de lo devengado por la parte demandada NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0379 de fecha 19 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Acceder al acuerdo suscrito por la demandante LORAIMA YURILEIZA GONZALEZ CORTES y la demandada NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de lo devengado por la parte demandada NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0379 de fecha 19 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 818-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 159 de fecha 25 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073d12cf1b31b9ef9d1f7b744090880504665c864cbcb829ad6bff82b73d6224**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120150003000  
DEMANDANTE: LORAIMA YURILEIZA GONZÁLEZ CORTES  
DEMANDADO: NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Malambo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0679AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00030-00  
DEMANDANTE: LORAIMA YURILEIZA GONZÁLEZ CORTES C.C. 20645551  
DEMANDADO: NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE C.C. 22436531

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, ordenó:

*“1. Acceder al acuerdo suscrito por la demandante LORAIMA YURILEIZA GONZALEZ CORTES y la demandada NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de lo devengado por la parte demandada NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0379 de fecha 19 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*

*2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3d9af1e2d8d57a0e71d734896d240e4a3c445ebe239514239efa9ebece16f**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.0843340890012023005600 REGULACION DE VISITA  
DEMANDANTE : ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA  
DEMANDADO : LORAINE DEL CARMEN URUETA SANCHEZ  
INFORME SECRETARIAL. Malambo 24 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda de regulación de visita presentada en forma de mensaje de datos por ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA mediante abogado HERNANDO JOSE MARRIAGA SUAREZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticuatro de octubre (24) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA SUBSANACION:**

Observa el despacho que la demandante subsana en fecha 16 de junio de 2023 dentro del término establecido en la norma debido a que la notificación por estado se surtió en fecha 83 del 13 de junio de 2023. Subsana informando que aporta certificación de la entidad autorizada TECHNOKEY conteniendo actas de mensajes ID 74583 y 74699 constando envío y entrega. El despacho verificado el contenido de las certificaciones solicita a la demandante aporte certificado de existencia y representación legal de TECHNOKEY e informe origen del emisor de los mensajes de envío [esmbarranquilla@gmail.com](mailto:esmbarranquilla@gmail.com). Téngase a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 6 inciso 6 una vez informado lo anterior.

Solicitada medida provisional consistente en ordenar a la madre demandada permitir comunicación entre el padre ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA y las menores SAHARA ISABEL y EVANGELINE PADILLA URUETA, el despacho ordena a la madre de la menor en cumplimiento de lo acordado en acta de conciliación alimentaria expedida por la comisaria de familia de Malambo en fecha 26 de octubre de 2022, permita la comunicación de las menores SAHARA ISABEL y IVANGELINE PADILLA URUETA con el padre de la forma como allí está acordado, entérese de



RADICACIÓN No.0843340890012023005600 REGULACION DE VISITA

DEMANDANTE : ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA

DEMANDADO : LORAINÉ DEL CARMEN URUETA SANCHEZ

esto a la demandada en el momento de la notificación, hágase envío del oficio una vez notificado la demandada. Se admitirá la demanda en virtud del interés superior del menor protegido constitucionalmente en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

EL despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 44, 83, 230 y concordantes de la Constitución Política de Colombia; artículo 66 del Código Civil y concordantes; artículos 17 numeral 3, 21 numerales 3 y 6, 78 numeral 5, 82, 84 numeral 5, 88, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 397 y concordantes del CGP; artículos 154, 155, 156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, y concordantes del CGP; ley 2220 de 2022 del 30 de junio; ley 1089 de 2006; Corte Suprema de Justicia STC 12139-2019; sentencia de tutela C-718-2012 MAG JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; sentencia T-051-2022 interés superior del menor, admite la demanda de regulación de visita, presentada por LORAINÉ DEL CARMEN URUETA SANCHEZ contra LORAINÉ DEL CARMEN URUETA SANCHEZ.

Tener al doctor HERNANDO JOSE MARRIAGA SUAREZ en calidad de apoderado judicial del demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE:**

1- ADMITIR DEMANDA DE REGULACION DE VISITA presentada por ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA contra LORAINÉ DEL CARMEN URUETA SANCHEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Tener al doctor HERNANDO JOSE MARRIAGA SUAREZ en calidad de apoderado judicial del demandante como viene ordenado en auto anterior.

**4- Se solicita al demandante aporte certificado de existencia y representación legal de TECHNOKEY**



RADICACIÓN No.0843340890012023005600 REGULACION DE VISITA

DEMANDANTE : ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA

DEMANDADO : LORAINE DEL CARMEN URUETA SANCHEZ

e informe origen del emisor de los mensajes de envío [esmbarranquilla@gmail.com](mailto:esmbarranquilla@gmail.com). Téngase a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 6 inciso 6 una vez informado lo anterior.

4- Solicitada medida provisional consistente en ordenar a la madre demandada permitir comunicación entre el padre ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA y las menores SAHARA ISABEL y EVANGELINE PADILLA URUETA, el despacho ordena a la madre de la menor en cumplimiento de lo acordado en acta de conciliación alimentaria expedida por la comisaria de familia de Malambo en fecha 26 de octubre de 2022 anexa a la demanda, permita la comunicación de las menores SAHARA ISABEL y IVANGELINE PADILLA URUETA con el padre de la forma como allí está acordado, entérese de esto a la demandada en el momento de la notificación, hágase envío del oficio una vez notificada la demandada.

5- Infórmese a la comisaria de familia la existencia de la presente demanda de regulación de visita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 159 de fecha 25 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e601e2c384940f00b4de49796d8365c3d4d4b458d9a9ede9681463356a9ac1d**

Documento generado en 24/10/2023 11:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120160011600  
DEMANDANTE: SARA ELISA ARIZA TORO  
DEMANDADO: ALVARO EUSEBIOAGUDELO FERNÁNDEZ  
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de copias del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [stefanysanchez11@hotmail.com](mailto:stefanysanchez11@hotmail.com), fue recibido el día 24 de octubre de 2023, solicitud por parte de la demandante SARA ELISA ARIZA TORO, quien solicitó copia del proceso.

Pues bien, revisado el expediente, se encontró que el mismo no está escaneado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante SARA ELISA ARIZA TORO remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 819-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 159 de fecha 25 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2474a390db9741a0d0f3bea2ddaa6c926964142d980f7919d88b7162713ef64d**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08433408900120230031900 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADOS: GUSTAVO DE JESUS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA  
JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de GUSTAVO DE JESUS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA JARAMILLO, mediante abogada doctora YURLEY VARGAS MENDOZA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticuatro de octubre (24) de dos mil veintitrés (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: en el texto del endoso en propiedad aparece la información dando cuenta que MARÍA EUGENIA QUIROGA RUEDA endosa en calidad de apoderada especial de la entidad Fundación de la Mujer en favor de la entidad Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., en el certificado de existencia y representación legal aparece la entidad que endosa con el nombre fundación de la mujer en liquidación y en calidad representantes legales los liquidadores Javier andres lobo mejía y José pablo grau prada. Anexar el certificado de vigencia del poder especial contenido en la escritura pública 5777 informado en la demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código



RADICACIÓN 08433408900120230031900 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: GUSTAVO DE JESUS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA JARAMILLO

de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6 inciso 2, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de GUSTAVO DE JESUS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA JARAMILLO Respecto del TITULO VALOR (pagaré) No. 411170208822 suscrito el día 16 de marzo de 2017 (\$6.555.064) SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderado judicial de la demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de GUSTAVO DE JESUS CIRO ESCOBAR y DIANA CECILIA MORA JARAMILLO respecto del TITULO VALOR (pagaré) No. 411170208822 suscrito el día 16 de marzo de 2017 (\$6.555.064) SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderado judicial del demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL MALAMBO -  
ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 159 de fecha 25 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN 08433408900120230031900 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADOS: GUSTAVO DE JESUS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA  
JARAMILLO

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f86b331547111b0321ad4bf30caf3e7d605d6172e20231514bba5562d5839**

Documento generado en 24/10/2023 01:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150070900  
DEMANDANTE: DIUMER AMAYA JAIME  
DEMANDADO: MERCEDES PRADA DE DÍAZ  
ASUNTO: APLAZAMIENTO FECHA REMATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el demandante solicitó suspender audiencia de remate. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [gabriel\\_gaabo@hotmail.com](mailto:gabriel_gaabo@hotmail.com) se recibió el 5 de octubre de 2023, solicitud suscrita por GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO, quien en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó suspensión de la audiencia de remate programado para el 29 de noviembre de 2023, atendiendo a que la demandada hizo un abono por valor de \$ 25.000.000.

Así las cosas, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y se ordenará cancelar la audiencia de remate programada para el 29 de noviembre de 2023, atendiendo a que la demandada hizo un abono por valor de \$ 25.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Cancelar la audiencia de remate programada para el 29 de noviembre de 2023, atendiendo a que la demandada hizo un abono por valor de \$ 25.000.000.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 820-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 159 de fecha 25 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba4f4b413d69d17571463f557dadb3163087ec4e3b9c558964086bfdca884ea**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**